

de la República, la suma de veint-

dieciocho balboas (B.25.00) como valor del arrendamiento.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

Para constancia de lo expuesto se firmó, otorga el presente en Panamá, a veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

El Contratista,

Luis O. Hebruger.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, Diciembre 24 de 1914.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

SECRETARIA DE FOMENTO

DECRETO NÚMERO 4 DE 1915

(DE 12 DE ENERO)

Por el cual se declara inabundante un nombramiento y se llena la vacante.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Único. Declárase inabundante el nombramiento hecho en el señor Efraim Martí de cargo de primer portero de la Secretaría de Fomento, y nómbrese en su reemplazo al señor Francisco J. Rodríguez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los doce días del mes de Enero de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3

por la cual se adjudica un contrato.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 3.—Panamá, Enero 16 de 1915.

El día 15 del corriente mes se llevó a cabo la licitación a contrato para el suministro del alumbrado eléctrico en la ciudad de David. Las propuestas presentadas fueron las siguientes: Enrique Halphen & Co. quienes ofrecen llevarlo a cabo en la forma siguiente:

«Por los 600 focos fijos en los primeros 10 años a razón de.....»	B.450,00 mensuales;
«Por los 10 años siguientes de la concesión.....»	300,00 mensuales;
«Por los 5 años restantes.....»	225,00 mensuales; y por los focos adicionales B.0,50 de balboa cada uno, mensuales, durante los primeros veinte años y sólo B.374 centésimos de balboa después de los veinte años «o sean los cinco años restantes.»

Alberto B. de Obarrío V., quien lo suministra de la siguiente manera:

«Por los primeros 600 focos de 16 bujías, en los primeros diez años.....»	B.0.9815 cada foco por mes;
«En los siguientes diez años.....»	0,90 cada foco por mes; y en los últimos cinco años por el mismo tiempo;
	0,15

Por cada foco que exceda de los 600, en los primeros 10 años.....»	0,45
«Por cada foco por mes, en los diez años siguientes.....»	0,40
«Por cada foco en el mes; y en los cinco años restantes.....»	0,368»

Estudiadas las dos únicas propuestas hechas y tomadas en consideración, se observa que la de los señores Enrique Halphen & Co. resulta la más ventajosa para el Gobierno. Por tanto,

SE RESUELVE:

Adjudicar a los señores Enrique Halphen & Co. el contrato para el suministro del alumbrado eléctrico en la ciudad de David, de conformidad con la propuesta presentada por ellos a la Secretaría de Fomento.

Comuníquese esta providencia a los expresados señores, a fin de que suministren el papel sellado correspondiente para formalizar el contrato respectivo, previo el depósito de que trata el pliego de especificaciones, el cual deberá hacerse en el Banco Nacional.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 4

recabida a un memorial de los señores Tomás Herrera y Magdalena H. de Calderón.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 4.—Panamá, Enero 19 de 1915.

RESUELTO:

Digase a los señores Tomás Herrera y Magdalena H. de Calderón, signatarios del anterior memorial, que en atención a la solicitud hecha por ellos y teniendo en cuenta la conveniencia que resulta de llevar a cabo las mejoras sanitarias que piden, el Gobierno procederá a la construcción de la calle 30 A, así como a la composición de la cloaca, madre que corre a la orilla del mar, por aquel lado de la ciudad, tan pronto como haya sido expedido el Presupuesto de Gastos para la actual vigencia económica, y siempre que en dicho documento sea incluida la partida correspondiente para el arreglo de calles en esta capital.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 5

recabida a un memorial de los señores R. W. Hebard & Co. Inc.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 5.—Panamá, Enero 25 de 1915.

En memorial que con fecha 15 de este mes elevaron ante la Secretaría de Fomento los señores R. W. Hebard & Co. Inc., manifiestan que a causa de la actual guerra europea no les fué posible llevar a cabo las negociaciones de empréstito que tenían ya en trato con la Royal Security Co. de Londres, no pudiendo por de pronto verificar ninguna otra negociación, desde luego que con la paralización del crédito y condiciones financieras en todo el mundo, motivadas por dicha guerra, se hizo imposible el respaldo monetario de cualquier proyecto. Que no pudieron por ese motivo, hacer completo uso de la prórroga de ocho meses que se les concedió el día 22 de Mayo de 1914, para instalar, para el servicio público la planta de energía eléctrica a que se refiere el

Contrato número 6, de 25 de Mayo de 1913, celebrado entre el Gobierno de la República y dicha Compañía, por lo cual solicitan prórroga de ocho meses más para poder dar cumplimiento a la obligación que tienen contraída para con el Gobierno.

Igualmente comunican dichos señores, que venciendo algunas dificultades, en Diciembre retroproximo entraron en arreglos definitivos con Nueva York para la consecución del capital necesario para la instalación de la aludida planta de energía eléctrica, y que ya, tienen a su orden capital para llevar a cabo la obra.

Tiene en cuenta el Gobierno que son justas las razones expuestas por la expresada Compañía, y en consecuencia,

SE RESUELVE:

Concederles a los señores R. W. Hebard & Co. Inc. la prórroga que solicitan de ocho meses para cumplir debidamente el Contrato número 6, de 25 de Mayo de 1913; la cual prórroga queda comprendida del 25 de Mayo de este año, al 25 de Enero de 1916.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 84

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitada por los señores A. Papio & Co.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 84.—Panamá, 12 de Enero de 1915.

El día 23 de Julio del año pasado, y en escrito de esta misma fecha, ocurrieron al Poder Ejecutivo los señores A. Papio & Co., con poder suficiente del señor Vettor Pisani, de Nápoles, Italia, solicitando para éste la inscripción y registro en esta República de una marca de fábrica número 13467, de su propiedad, para amparar y distinguir en el comercio productos farmacéuticos de manufactura de sus propietarios.

El solicitante describe así la referida marca:

«Esta marca, que se aplica a los productos ó su envase ó embalaje, por medio de marbetes impresos ó litografiados ó bien estampándola por medio de moldes, consiste en una etiqueta oblonga, dividida en cuatro tableros rectangulares en uno de los cuales se ve la palabra distintiva YODOSALINA (algunas veces escrita Iodosalina), y VETTOR PISANI, NAPOLES. En la parte superior de este mismo tablero aparece una águila que forma parte de un escudo, y que lleva pendiente del pico una franja con una inscripción. Esa franja se reserva para la inscripción conveniente, que bien pueden ser las palabras CRISTALI YODATI ITALIANI DE VETTOR PISANI O DE VETTOR PISANI, YODOSALINA, ó otra cualquiera. Los otros tableros se reservan para indicaciones sobre las cualidades terapéuticas del producto; advertencias sobre adulteraciones del mismo etc., etc. El propietario se reserva el derecho de usar la marca en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en las diferentes partes sin que en nada altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta:

Que esta solicitud ha sido presentada junto con los comprobantes de la Tesorería General de la República en que consta haberse pagado los derechos de registro de la marca y el de la publicación de la solicitud en el periódico oficial; que reposan en esta Secretaría cuatro marbetes y el cisé de la marca; que hay constancia de que esta ha sido registrada en el país de su origen y que la primera publicación de esta solicitud fue hecha en el número 2114 de la GACETA OFICIAL del día 31 de Agosto del año pasado, fecha desde la cual han transcurrido más de noventa días sin que se haya

presentado oposición alguna a dicho registro.

SE RESUELVE:

Registrar a favor de los interesados y dejando a salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se trata, la cual sólo podrá ser usada en la República de Panamá, por el señor Vettor Pisani, de Nápoles, Italia.

Expidase el certificado.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. SOSA.

CERTIFICADO NÚMERO 126

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 12 de Enero de 1915.—Caduca: 12 de Enero de 1925.

BELISARIO PORRAS.

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad del interesado y dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 84, de esta misma fecha, una marca de fábrica de Vettor Pisani, Nápoles, Italia, para productos farmacéuticos que se elaboran ó fabrican en Nápoles, Italia, y la cual marca va un ejemplar adjunto al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 23 de Julio de 1914 en la forma determinada por la ley y publicada en el número 2114 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 31 de Agosto de 1914.

Panamá, doce de Enero de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario encargado del Despacho,

L. SOSA.

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA:

«Esta marca, que se aplica a los productos ó su envase ó embalaje, por medio de marbetes impresos ó litografiados ó bien estampándola por medio de moldes, consiste en una etiqueta oblonga dividida en cuatro tableros rectangulares en uno de los cuales se ve la palabra distintiva YODOSALINA (algunas veces escrita Iodosalina), y VETTOR PISANI, NAPOLES. En la parte superior de este mismo tablero aparece una águila que forma parte de un escudo, y que lleva pendiente del pico una franja con una inscripción. Esa franja se reserva para la inscripción conveniente, que bien pueden ser las palabras CRISTALI YODATI ITALIANI DE VETTOR PISANI O DE VETTOR PISANI, YODOSALINA, ó otra cualquiera. Los otros tableros se reservan para indicaciones sobre las cualidades terapéuticas del producto; advertencias sobre adulteraciones del mismo etc., etc. El propietario se reserva el derecho de usar la marca en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en las diferentes partes sin que en nada altere su carácter distintivo.

CONTRATO NÚMERO 1

Entre los suscritos, a saber: Ladislao Sosa, Subsecretario de Fomento encargado del Despacho, a nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, y los señores Enrique Halphen & Co., en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se denominará el Contratista, hemos celebrado el contrato que a continuación se expresa para el suministro del alumbrado eléctrico en la

ciudad de David, Provincia de Chiriquí:

Artículo 19. El Contratista se compromete a instalar en la ciudad de David, cabecera de la Provincia de Chiriquí, bajo su dirección y responsabilidad y a su propio costo, una planta eléctrica de fuerza suficiente para suplir el alumbrado público y particular, fábrica de hielo, fuerza motriz y demás necesidades de la expresada población. Los trabajos de esta instalación comenzarán a más tardar seis meses después de la fecha de aprobación de este contrato, y deberán concluirse en un período máximo de diez y ocho meses, contado desde el día de la inauguración de los trabajos, o antes si fuere posible. La maquinaria en general y todos los materiales que se empleen en el servicio, así como la instalación correspondiente, será de primera calidad.

Artículo 20. El Contratista se compromete también a lo siguiente:

a) A instalar en dicha ciudad de David, en los lugares de las calles y plazas que se le señalen por el Gobernador de la Provincia, asesorado por el Ingeniero Oficial de aquella Sección de la República, y en los edificios públicos de la ciudad, los sistemas de cuerdos (600) focos de 16 bujías cada uno o su equivalente en focos de 32 bujías.

b) A hacer estas instalaciones por su cuenta.

c) A administrar, alumbrado para las instalaciones de que tratan los incisos A y B, y para los particulares, según este contrato, todas las noches, sin excepción, desde las 8 p. m. hasta las 5 a. m.

d) A administrar, alumbrado a los particulares y a los establecimientos de la ciudad que lo soliciten, sin restricción alguna. El Contratista podrá cobrar este servicio a un precio fijo que no podrá ser mayor de un balbo mensual por cada foco de 16 bujías, o del sistema de consumo a razón de veinte centésimos de balbo por cada kilowatt consumido.

Artículo 21. Si el Gobierno resolviere aumentar el número de focos del alumbrado público de la ciudad de David, o hacer instalaciones en nuevos edificios, además de los a que se refiere el inciso A del artículo segundo, pagará al Contratista a razón de cincuenta centésimos de balbo mensuales por cada foco de 16 bujías, o de cincuenta centésimos por cada uno de 32 bujías. Los gastos que demande la instalación de nuevos focos pedidos por el Gobierno, serán por cuenta del Contratista.

Artículo 22. Los postes que se usen para el alumbrado público en David serán de calidad superior, pudiendo el Contratista utilizar los que actualmente sirven para sostener las lámparas de petróleo que hoy prestan servicio en aquella ciudad.

Artículo 23. Cuando dejen de dar luz algunos focos en toda la noche o durante una parte de ella, el Agente de policía que observare la falta, avisará inmediatamente por escrito al Contratista o a su representante para que se corrija la falta, y dará parte a la Gobernación para los efectos consiguientes. Si en la noche siguiente se observare que no se ha corregido la falta, el Contratista pagará una multa de cincuenta centésimos de balbo por foco, cada noche que dejare de producir luz salvo fuerza mayor. Estas multas serán impuestas por el Gobernador de la Provincia.

Artículo 24. Si llegare a faltar, salvo el caso de fuerza mayor, el alumbrado público por quince noches consecutivas, el Gobierno podrá declarar caducado este contrato; tal declaración la podrá hacer administrativamente, y el Contratista, no tendrá derecho a reclamo alguno. Si la falta en el suministro del alumbrado fuese causa de fuerza mayor, el Gobernador de la Provincia, en representación del Gobierno Nacional, concederá al Contratista un término prudencial para hacer las debidas reparaciones.

Artículo 25. Para la colocación de postes y tendido de alambres, el Contratista queda autorizado para hacer uso de las plazas y vías urbanas de la ciudad. Los alambres se tenderán y mantendrán en todo tiempo, a una altura no menor de doce pies sobre el

nivel de la calle, y perfectamente aislados, en ningún caso se obstruirá el tráfico público.

Artículo 26. El Gobierno Nacional concede al Contratista, el uso de las aguas de los ríos Majagua o Caldera para que las utilice como potencia motriz, y en sus demás usos naturales. También le da permiso para establecer una línea de comunicación telefónica entre el lugar donde se instale la Planta eléctrica en la ciudad de David.

Artículo 27. La capacidad de la Planta eléctrica podrá ensancharse a medida que las necesidades del servicio lo exijan, y el Contratista podrá utilizarla estableciendo tranvías eléctricos en condiciones que se especificarán en contratos adicionales.

Artículo 28. El Gobierno Nacional se compromete a adjudicar al Contratista, en la forma, legal, los terrenos que necesite para las edificaciones indispensables para la empresa.

Artículo 29. El Gobierno se obliga a pagar al Contratista, en compensación del servicio del alumbrado público de que tratan los incisos A y C del artículo segundo, las sumas siguientes: B. 450.00 mensuales por los primeros 600 focos, durante los diez (10) primeros años de este contrato; B. 300.00 mensuales durante los diez (10) años siguientes y sólo B. 225.00 mensuales durante los últimos cinco (5) años de la concesión. En este último período el Gobierno sólo pagará treinta y siete y medio centésimos de balbo mensuales por cada foco que exceda de los 600 instalados primitivamente.

Artículo 30. El tiempo de duración de este contrato será de 25 años, contados desde el día en que se inaugure el servicio del alumbrado público, y podrá ser prorrogado a voluntad de ambas partes, siempre que así conviniere, a la expiración de este contrato.

Artículo 31. El Contratista podrá traspasar este contrato a una empresa nacional, organizada de acuerdo con las leyes de la República. Si el traspaso se quisiera hacer a un individuo o a una compañía extranjera, será necesario el consentimiento expreso y previo del Gobierno y la declaratoria del individuo o compañía, de que al aceptar el traspaso, renuncia el derecho que pudiere tener para intentar reclamaciones por la vía diplomática y que se somete en todo lo que tiene relación con el contrato a las decisiones de los Tribunales ordinarios de la República.

Artículo 32. El Gobierno permitirá la entrada libre, de todo derecho, por los puertos de la República, de los materiales y maquinarias necesarios para la instalación y arreglo y para el ensanche de la empresa del alumbrado público que este contrato se refiere, la cual empresa quedará asimismo exenta de toda contribución nacional y municipal, durante los veinticinco años de este contrato.

Artículo 33. El Contratista depositará en el Banco Nacional, a más tardar un mes después de firmado este contrato, la cantidad de quinientos balboas (B. 500.00) como fianza para responder de la obligación que contiene en el artículo primero. Dicha suma le será devuelta una vez que esté instalada la Planta eléctrica en David y puesto al servicio el alumbrado público de aquella ciudad.

Artículo 34. Si el Contratista dejare de cumplir la obligación contenida en el artículo primero, perderá la suma de B. 500.00 que haya depositado en el Banco Nacional, la cual pasará a las arcas nacionales por vía de multa.

Artículo 35. Si en cualquier tiempo de la duración de este contrato llegare a establecerse otra Planta eléctrica en la ciudad de David, el Gobierno podrá solicitar de ella el número de focos que le convenga; pero las ya instaladas en las plazas, calles y edificios, en virtud de este contrato, seguirán pagándose de conformidad con las estipulaciones en el contenido.

Artículo 36. El Gobierno podrá rescindir administrativamente este contrato en el caso de que el Contratista o quien sus derechos represente deje de dar cumplimiento a alguna de las estipulaciones contenidas en los artículos 19, 20 y 21 de este contrato. En caso de caducidad, el Contratista perderá la fianza depositada en el

Banco Nacional y los materiales ya usados en la instalación. Tal rescisión en el caso del inciso C del artículo segundo, se sujetará a lo dispuesto en el artículo quinto.

Artículo 37. Este contrato requiere para su validez de la aprobación del señor Presidente de la República.

Para constancia se extiende y firma el presente en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Enero de mil novecientos quince.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. SOSA.

El Contratista,

Enrique Halphen & Co.

República de Panamá.—Boder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Panamá, 19 de Enero de 1915.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. SOSA.

TRIBUNAL DE CUENTAS

PRIMERA PLAZA

AUTO NÚMERO 25 DE 1914

(DE 21 DE DICIEMBRE)

por el cual se fungen de manera provisional, con alcance líquido en contra del Tesorero, las cuentas enviadas a este Tribunal por el señor David M. de Castro, Contador de la Tesorería General de la República, pendientes a los meses de Agosto a Diciembre de 1913, y las de Enero a Octubre del presente año.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Nada hay que objetar a las cuentas correspondientes a los meses de Agosto a Diciembre de 1913, Enero a Mayo y Octubre de este año.

En las de Junio, Julio, Agosto y Septiembre del año últimamente citado, se nota lo que se pasa a expresar:

El ex-Contador de esta Plaza, señor Vicente Ezequiel Alvarado, en Auto número 146, de 13 de Septiembre de 1913, fenece de manera provisional, con alcance líquido a favor del Responsable, las cuentas correspondientes a los meses de Enero a Diciembre de 1911, Enero a Diciembre de 1912 y las de Enero a Julio del año de 1913.

Como el señor de Castro hizo las liquidaciones mensualmente y no como lo ordenaba la Ley 16 de 1908, entonces vigente, resultó que envió a la Tesorería General de la República, como saldo del mes de Abril de 1911, la suma de B. 116.49 que le correspondían a él y no al Tesoro, puesto que el producto de los meses de Abril, Mayo y Junio sólo fué de B. 280.14. De ese alcance sólo resultó a favor del Responsable, el ex-Contador, señor Alvarado, de los saldos de sus cuentas de Mayo, Junio y Julio de 1913, por mala interpretación que dio a la Ley 39 de 1913, ya citada, las que dieron un total de B. 32.20, que, deducidos de los B. 116.49, sólo quedaron a favor del señor Contador B. 84.29, cantidad por la cual, en la parte resolutoria del auto mencionado, se le declaró acreedor, en vez de los B. 116.49 que el señor de Castro ha retenido en los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre del año en curso.

Por tal motivo, el suscrito Contador

RESUELVE:

Fenece de manera provisional las cuentas del señor David M. de Castro, a que este auto se refiere, y llevarle a alcance líquido la suma de treinta y dos balboas con veinte centésimos (B. 32.20), que resultan en su contra por las razones arriba expresadas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

ARCH. E. ROYD.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NÚMERO 26 DE 1914

(DE 22 DE DICIEMBRE)

en el cual se procede a fenece de manera provisional las cuentas del Contador de la República en Puerto España, Trinidad, comprendidas de los meses de Octubre de 1913 a Mayo del año en curso, de las cuales es Responsable el señor E. O. Schimer.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Tráidas que fueron al estudio del suscrito Contador, las cuentas que se mencionan en este auto, las ha encontrado correctamente llevadas y debidamente comprobadas.

Los saldos que resultaron a favor de la Nación, fueron recibidos en la Tesorería General de la República, según notas avales de esa oficina.

Por tal motivo,

RESUELVE:

Dar a las citadas cuentas el feneamiento provisional que la ley ordena.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

ARCH. E. ROYD.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

SEGUNDA PLAZA

AUTO NÚMERO 3 DE 1914

(DE 19 DE DICIEMBRE)

por el cual se aprueban provisionalmente las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de Tolé, correspondientes a los meses de 1911, de las cuales es Responsable el señor José E. Palares.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

El suscrito ha examinado cuidadosamente las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de Tolé, correspondientes a los meses de Enero a Diciembre inclusive del año de 1911, de las cuales es Responsable el señor José E. Palares, y apenas tiene que hacer las siguientes observaciones:

a) Según el recibo número 39, de 20 de Marzo de 1911, Luis Perroti pagó B. 100 por impuesto sobre buhoneros y en la cuenta respectiva sólo aparecen cargados B. 0.50; en consecuencia, el responsable de la Cuenta está en el deber de reintegrar los B. 0.50 que dejó de cargarse, cuya suma se le eleva a cargo líquido; y

b) Que a orden de pago expedida a favor de A. Alvarado por la suma de B. 15.00, la falta la correspondiente estampilla, la cual el responsable de la cuenta la remitirá a este despacho para adherirla a dicha orden de pago. Como por lo demás las cuentas de que trata este auto se hallan debidamente llevadas y correctamente comprobadas, el suscrito las fenece provisionalmente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

DARÍO VALLARINO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NÚMERO 4 DE 1914

(DE 21 DE DICIEMBRE)

por el cual se aprueban provisionalmente las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de Balboa, correspondientes a los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre de 1912, de las cuales es Responsable el señor Haroldo Ardines.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Examinadas las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de Balboa, correspondientes a los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre de 1912, de las cuales es Responsable el señor Haroldo Ardines, el suscrito las encuentra correctas y por lo mismo las aprueba provisionalmente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

DARÍO VALLARINO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Imprenta Nacional